

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00285

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora subsane lo siguiente:

1.- Aclárese el tipo de acción a iniciar, toda vez que difiere el trámite verbal por responsabilidad civil, del especial de rendición provocada de cuentas, debiendo ajustar el poder, la demanda y pretensiones, teniendo en cuenta la referida aclaración. Numeral 4°, artículo 82 *ejusdem*.

2.- Ajústese la pretensión primera de la demanda, debiendo limitarse a la fuente de la suma que pretende, la acción, el radicado y la autoridad judicial que emitió la sentencia, sin ahondar a las partes del proceso y sus fundamentos, que no vienen al caso.

3.- Adecúese la pretensión tercera, en la que únicamente se deberá hacer alusión a los intereses que se pretenden respecto de la suma referida en la pretensión segunda, sin liquidarlos, comoquiera que la calificación no es la oportunidad procesal para cuantificar ese rédito o para señalar cómo debe imputarse ese rubro, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 8°.

4.- Aclárese o prescídase de la pretensión tercera. Nótese que allí no se eleva una súplica como tal, sino que se hace alusión a un acuerdo de pago no cumplido, por lo que dicha circunstancia puede adherirse a los hechos de la demanda.

5.- Indíquese la razón por la que, a pesar del acuerdo de pago indicado en la pretensión tercera, se acude a la acción verbal, en lugar de ejecutar las obligaciones allí consignadas.

6.- Aclárese la pretensión primera subsidiaria, haciendo los ajustes referidos en el numeral 2°, precisando la fuente de los perjuicios ocasionados. En todo caso, deberá la parte actora sustentar la súplica en normas de carácter civil, no administrativo, sin confundir los perjuicios reclamados ante la jurisdicción contenciosa y aquellos que harán parte del trámite en referencia.

7.- Aclárese la pretensión 2.1 subsidiaria, y los literales que la componen, precisando el tope del perjuicio moral o inmaterial que se persigue a consecuencia de la no entrega de las sumas recibidas por lo demandados.

8.- Aclárese de la pretensión cuarta subsidiaria, en la medida que la pretensión primera principal se ocupa de cobrar intereses de mora sobre las sumas que afirma adeudar la parte demandada, siendo improcedente doble criterio para la actualización o reconocimiento de intereses sobre las cantidades adeudadas.

9.- Aclárese la pretensión quinta subsidiaria, aclarando el sentido de la pretensión, con arreglo a la normatividad aplicable a la presente acción.

10.- Prescídase de la pretensión sexta subsidiaria, comoquiera que el reconocimiento de personería procede de oficio al admitirse la demanda.

11.- Indíquese la fuente del derecho para convocar a la parte demandada a rendir cuentas.

12.- Estímese la suma que considera se debe a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 379 del estatuto procesal.

13.- Adecúese el juramento estimatorio, siguiendo cada una de las reglas que establece el artículo 206 *ibídem*.

14.- Indíquese cuál es el domicilio de la parte demandada.

15.- Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022. Nótese que la solicitud de medidas cautelares no releva al demandante de cumplir dicho requisito previo, por tratarse de cautelas que no se ajustan a la naturaleza del asunto.

16.- Demuéstrese el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío de la demanda y anexos a la persona que se busca demandar.

Remítase el escrito de subsanación al correo institucional del juzgado: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin necesidad de adjuntar copia para archivo o traslado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 104
fijado el 30 de AGOSTO de 2023 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b9eafdf84ecf2427c1126ad27f8e3fe15cf0a21a8871ddd2ef882f6dbac595**

Documento generado en 29/08/2023 05:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>